

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE ENERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
147/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 307/2016 Y 839/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 8 RESUELTA
220/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018 Y EL AMPARO DIRECTO 1307/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	9 A 11 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE ENERO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORAS MINISTRAS:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 121 ordinaria, 5 solemne y 5 solemne conjunta, celebradas el jueves nueve, el lunes trece y el miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como 1 y 2 solemnes, celebradas el lunes tres y el martes cuatro de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2020, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 307/2016 Y 839/2019.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Gutiérrez, sea usted tan amable de presentar la inexistencia de la contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado VI del proyecto se contiene el estudio,

en el cual se propone a los integrantes de este Tribunal Pleno concluir que la presente contradicción de criterios es inexistente.

De los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia a esta Suprema Corte para tener por existente una genuina contradicción de criterios, en el proyecto se señala que solo se satisface el primero, consistente en que ambas Salas hubieran resuelto alguna cuestión litigiosa en que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese. Ello, ya que en ambas ejecutorias se abordó el contenido y alcance del concepto de interés legítimo exigible para hacer justiciable un caso relacionado con violaciones al derecho a un medio ambiente en el juicio de amparo indirecto.

La diferencia jurídicamente relevante entre ambas hipótesis es que la Primera Sala analizó el estándar de interés legítimo exigible para las personas físicas, mientras que la Segunda Sala analizó el estándar diferenciado aplicable para las personas morales privadas; estándares que no son reducibles a uno idéntico, pues cada uno de los sujetos es constitucionalmente distinto y requieren, respectivamente, de una doctrina propia y distinguible del otro.

La Primera Sala concluyó que el interés legítimo en materia ambiental depende de la existencia de un vínculo entre la persona física, quien alega ser titular del derecho ambiental, y de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse como uno de los criterios —mas no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el entorno adyacente del ecosistema.

La Segunda Sala sostuvo que toda persona moral, cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos, está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que es susceptible de tutela judicial en amparo. Precisó que no se puede obviar la exigencia de que la persona moral debe guardar un especial vínculo en la esfera jurídica con el derecho en cuestión; sin embargo, subrayó la posición privilegiada de las personas morales privadas, especialmente las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos, para aportar información y desplegar capacidades institucionales para litigar a favor de la protección de este derecho humano.

La Segunda Sala no desbordó la pregunta que se propuso responder y, por tanto, no hizo extensible su criterio a las personas físicas, pues el elemento rector de su estándar giró alrededor del objeto social de las personas morales privadas que, por definición, no tienen las personas físicas. Por tanto, no es posible derivar de su ejecutoria la formulación de un criterio aplicable para las personas físicas, que pueda utilizarse como parámetro de contraste con la doctrina de la Primera Sala.

Correlativamente, la Primera Sala no desarrolló algún estándar aplicable para las personas morales privadas, sino que se enfocó en las personas físicas. De ahí que para definir cuál es el estándar exigible no pudiera acudir al objeto social, del cual carecen los seres humanos, sino que acudió al concepto de servicio medioambiental y las condiciones en las cuales se puede beneficiar de ellos los seres humanos en un ámbito geográfico determinado —entorno adyacente—. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con la declaratoria de inexistencia que se hace en este asunto de contradicción de tesis; sin embargo, me separaría, incluso, hasta sugeriría no considerar las razones contenidas en el amparo en revisión 323/2014, en el que el proyecto establece la eventual confrontación que pudiera existir entre la Primera y la Segunda Sala en cuanto a los asuntos ahí resueltos. Ello, porque esta específica determinación, esto es, la tomada en el amparo en revisión 324/2014 no fue materia de denuncia. Y más allá de que pudiera, eventualmente, llegarse a considerar aquí un punto en contradicción entre ambas Salas, parecería que en los párrafos ochenta y siete a ciento uno —ya— se dan las necesarias condiciones para saber cuál sería el resultado, si es que consideramos que esta no está incluida en la contradicción, como quedó fijado en uno de los puntos —ya— aprobados.

De tal suerte que creo que, si bien pudiera eventualmente compartir estas razones, por ahora creo que exceden al punto concreto, en tanto —reitero y concluyo— el amparo en revisión 323/2014 de la Primera Sala no fue motivo de denuncia de contradicción y su eventual confrontación con el criterio de la Segunda Sala quedaría sujeta todavía a que se analizara, en su punto concreto, el caso así visto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. El Ministro Gutiérrez tiene una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, es *obiter dicta*. No tendría ningún problema en suprimirlo del proyecto. No afecta en nada la resolución del proyecto, simplemente es a mayor abundamiento, que podría excluirse del proyecto sin afectar en nada el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo concuerdo con lo que manifestó el Ministro Alberto Pérez Dayán y, toda vez que el Ministro ponente ha aceptado esta sugerencia, —ya— no tengo nada más que agregar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Era exactamente la misma observación: apartarme del párrafo del ochenta y ocho en adelante, en virtud de que no tenía relación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para apartarme de los párrafos ochenta y ocho a cien, que hacen ese abundamiento —creo— innecesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto modificado con la supresión ya anunciada? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 220/2020, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6481/2018 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1307/2002.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Laynez, sea tan amable de presentar la existencia o no de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el proyecto propone declarar inexistente la

contradicción de tesis. En este asunto, también únicamente se da el primero de los requisitos, es decir, ambas Salas analizaron si en un caso concreto sometido a su consideración operaba o no la preclusión para que la parte recurrente pudiera plantear un tema de constitucionalidad de normas generales en un ulterior juicio de amparo, derivado de la misma secuela procesal.

La Primera Sala concluyó que, en su caso, la parte recurrente tuvo oportunidad de plantear el tema de constitucionalidad de la norma general desde la primera sentencia de amparo directo, que dictó el tribunal colegiado. Desde esa primera sentencia, se realizó la interpretación que después el recurrente consideró inconstitucional. Este vicio de inconstitucionalidad, que el recurrente atribuía a las normas generales a través del recurso de revisión, derivó — insisto—, precisamente, de la interpretación que efectuó el tribunal colegiado de circuito.

Además, la propia Primera Sala consideró que había un elemento adicional que evidenciaba que el quejoso y recurrente consintió la interpretación que después intentó reclamar, pues en el acuerdo en que se decidió que el primer cumplimiento de la ejecutoria de amparo fue excesivo el tribunal colegiado de circuito reiteró la interpretación del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y tampoco interpuso medio de defensa contra tal proveído.

Por su parte —o en cambio—, la Segunda Sala consideró que en el primer juicio de amparo —y así lo aclaró en su sentencia... se vio en la necesidad de aclarar por qué no había preclusión— en el primer juicio de amparo directo el tribunal colegiado no realizó una

interpretación jurídica. No realizó una interpretación sobre la constitucionalidad del artículo aplicado. Lo tuvo como referente — sí— para resolver un tema de legalidad, que era a quién le correspondía la carga de la prueba en un juicio de índole laboral administrativo, puesto que se trataba de un perito de la — entonces— Procuraduría General de la República, y lo utilizó, lo mencionó únicamente para —insisto— establecer en esta parte de legalidad a quién le correspondía la carga de la prueba, pero nunca hizo el tribunal colegiado una interpretación de constitucionalidad de este artículo. Por lo tanto, en un amparo ulterior, cuando el quejoso y recurrente interpone la revisión, la Segunda Sala consideró que ahí era la primera aplicación y la interpretación y, por lo tanto, consideró que no había preclusión. Pero, fuera de eso y por lo tanto, no hay una contradicción en cuanto en qué caso procede la preclusión de este derecho. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)